



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 5 AL 8 DE NOVIEMBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC9905-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 06/08/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 30/10/2024

PONENTE: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, defensora de familia del ICBF del Centro Zonal de Villavicencio n.º 2, actuando en representación de una menor de edad, consideró vulnerados sus derechos fundamentales, en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor (PARD), con la decisión proferida por el Juzgado Primero de Familia de

Villavicencio, de no reponer la que declaró inadmisible la pérdida de competencia invocada y dispuso continuar con el seguimiento del caso.

Manifestó que, el 18 de agosto de 2023, la rectora de la Institución Educativa Marco Antonio reportó un presunto caso de abuso sexual en contra de la niña. La defensora recibió la denuncia y, en auto del 23 de agosto siguiente, abrió el PARD, ordenando la valoración de la adolescente. En esa misma fecha, notificó a los padres, quienes solicitaron medidas de protección; por esa razón, realizó la diligencia de amonestación y tomó las medidas correspondientes. Finalmente, cerró el caso el 20 de noviembre del año anterior.

El 30 de noviembre del mismo año, el Ministerio Público solicitó la nulidad del trámite, alegando que se había omitido la oportunidad para decretar, practicar y solicitar pruebas, ya que los padres fueron notificados en la misma fecha en que se profirió el fallo. Dicha solicitud fue negada ante la reiteración de la petición de nulidad porque el proceso estaba cerrado.

Ante la reiteración de la petición de nulidad, la Defensoría envió el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, el cual, el 29 de enero de 2024, dispuso no homologar la decisión del 23 de agosto, decretó la nulidad de la providencia y ordenó devolver las diligencias a la defensora de familia para que subsanara los errores. Sin embargo, el 20 de febrero pasado, la funcionaria accionante volvió a remitir el proceso al Juzgado Primero de Familia de la misma ciudad, argumentando la pérdida de competencia.

El 5 de marzo de 2024, el Juzgado Primero de Familia determinó que el ICBF no había perdido la competencia, pero dicha decisión fue recurrida en reposición por la convocante. El recurso fue resuelto desfavorablemente el pasado 11 de abril de 2024.

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, actuando como juez constitucional de primera instancia concedió parcialmente el amparo, al establecer que no se encontró un error en la actuación del Juzgado de Familia, pero sí respecto de la funcionaria tutelante, por lo que le ordenó seguir las directrices del Juzgado Cuarto de Familia y verificar no solo el entorno familiar de la menor, sino también el escolar. Además, le indicó que debía realizar capacitaciones sobre violencia sexual y de género en la institución

educativa e iniciar urgentemente las medidas de restablecimiento de derechos para las tres menores mencionadas en la entrevista citada en su auto 386, del 17 de agosto de 2023, así como para determinar otros posibles casos también mencionados por la menor en tal ocasión.

TEMA

- Razonabilidad de la providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor en la cual no se repuso la decisión de mantener la competencia de la defensora de familia del ICBF para seguir conociendo del proceso administrativo
- Procedimiento en caso de nulidad advertida dentro o fuera del término de la actuación administrativa en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor
- Trámite y competencia para subsanar las nulidades procesales en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor
- Competencia del defensor o del comisario de familia para renovar la actuación, cuando habiendo decidido oportunamente el proceso, el juez de familia declara la nulidad en el trámite de homologación de las medidas de restablecimiento de derechos del menor
- Cómputo de la duración del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor
- Vulneración del derecho al debido proceso con la decisión adoptada por la defensora de familia del Centro Zonal de Villavicencio n.º 2 en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor, de declarar la pérdida de competencia para continuar el seguimiento del caso, a pesar de que la duración del proceso es de dieciocho meses, cuyo término vence el 18 de febrero de 2025
- Validez de las órdenes dadas por el juez constitucional de primera instancia, relativas a que la accionante atienda «todas las directrices que le fueron dadas por el Juzgado Cuarto de Familia (...) en providencia del 29 de enero de 2024» y que proceda a la verificación del entorno escolar y no solo familiar de la menor



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP6951-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 04/06/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 11/07/2024

PONENTE: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, en calidad de representante legal del Consejo Indígena del Territorio Indígena del Mirití Paraná, consideró vulnerados sus derechos fundamentales en el proceso penal que se adelantó contra Marceliano Matapí Yucuna por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, debido a la decisión proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia, mediante la cual le comunicó que, para que se pudiera estudiar la solicitud de traslado del condenado a su territorio indígena, debía seguirse el procedimiento judicial establecido, que requería acreditar los requisitos estipulados en la sentencia CC T-921 de 2013.

En primera instancia, La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, negó el amparo constitucional.

TEMA

- Alcance de la impugnación del fallo en la acción de tutela
- Improcedencia de la acción de tutela cuando no existe una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales
- Enfoque diferencial en la jurisdicción especial indígena
- Obligación de las autoridades penitenciarias de garantizar la integridad cultural del indígena y su reintegración a la comunidad en

los casos de indígenas privados de la libertad en centros de reclusión ordinarios

- Protección de la identidad cultural y la dignidad humana, independientemente de la aplicación del fuero indígena, cuando los indígenas están privados de la libertad en centros de reclusión ordinarios
- Reglamentación de la reclusión de los indígenas en centros de reclusión ordinarios
- Principio de enfoque diferencial en el régimen penitenciario y carcelario
- Aplicación del test de proporcionalidad para determinar la armonía entre los intereses de la justicia ordinaria, los del indígena y los de su comunidad en los casos de privación de la libertad de los indígenas en centros de reclusión ordinarios
- Importancia de la aplicación del test de proporcionalidad al analizar los factores de competencia para determinar el centro de reclusión durante la ejecución de la condena del indígena
- Armonización de la justicia ordinaria con la diversidad cultural indígena, durante la ejecución de la condena para conservar las costumbres y tradiciones de la comunidad en los casos de privación de la libertad de indígenas en centros de reclusión ordinarios
- Alcance del factor institucional u orgánico como factor de competencia al aplicar el fuero indígena
- Deber de concretar si el sistema de justicia de la comunidad indígena ofrece mecanismos para hacer efectiva las funciones de la pena, el debido proceso del acusado y los derechos de las víctimas, de modo que no se genere impunidad en el ámbito de la jurisdicción indígena
- Importancia de los mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades indígenas y las autoridades nacionales cuando los indígenas están privados de la libertad en centros de reclusión ordinarios

- Presupuestos para el Cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria en un centro de reclusión del resguardo indígena
- Subreglas jurisprudenciales para autorizar el traslado de los indígenas privados de la libertad en los centros de reclusión ordinarios al resguardo indígena
- Competencia del juez de ejecución de penas para decidir sobre el traslado del condenado al resguardo indígena, siempre y cuando se le hayan remitido los documentos necesarios para efectuar el estudio correspondiente
- Improcedencia de la acción para ordenar el estudio de la solicitud de traslado del centro de reclusión ordinario al resguardo indígena, dado que el Juzgado de Ejecución de Penas accionado no ha recibido la solicitud del Consejo Indígena junto con los documentos que se requieren para aceptarlo o negarlo
- La comunicación mediante la cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia le solicitó al representante legal del Consejo Indígena del Territorio del Mirití Paraná que allegara la documentación enunciada en la sentencia T-921 de 2013 por la Corte Constitucional, para poder estudiar la petición de traslado del interno desde el centro de reclusión ordinario al resguardo indígena, no vulnera los derechos fundamentales de la comunidad accionante
- Validez de la comunicación librada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia al representante legal del Consejo Indígena del Territorio del Mirití Paraná, a través de la cual le solicitó allegar los documentos enunciados por la Corte Constitucional en la sentencia T-921 de 2013, para poder estudiar la procedencia del traslado solicitado
- Importancia de la documentación requerida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia para activar los mecanismos procesales y los diálogos horizontales y simétricos con el Consejo Indígena, de cara a estudiar la solicitud de traslado del condenado al resguardo indígena

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
8 de noviembre de 2024